

Escrito contestando mandato de pago y excepciones

José Albeiro Herrera Garcia <jahghalito@gmail.com>

Vie 21/10/2022 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Obando
<j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Escrito por mandamiento de pago.pdf; Escrito de excepcion previa.pdf;

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

OBANDO

Les remito escrito contestando Mandamiento de Pago y adicionalmente escrito con excepciones previas. Proceso ejecutivo Radicación 2022-00034-00

Abogado Curador JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA

Telefono 316-6183983



JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Telefono 316-6183983
Email: jahghalito@gmail.com

Obando, Valle del Cauca, 21 de octubre de 2022

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
OBANDO, VALLE DEL CAUCA
J01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente

Referencia:

Motivo:	Escrito por Mandamiento de Pago
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ
Radicación:	2022-00034-00

Al Juzgado con todo respeto les escribe **JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6'481.466 de Argelia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.816 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta jurisdicción, obrando en mi calidad de Curador "*Ad Litem*" del demandado **MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ**, nombrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, mediante el Auto No. 793 del veintinueve (29) de septiembre de 2022 dentro del referido Proceso, encontrándome dentro del término legal, el cual me fue notificado por vía de correo electrónico el día martes once (11) de octubre de 2022, comenzado a correr traslado el día miércoles doce (12) de octubre, con término para vencerse el veintiséis (26) de octubre del año 2022.

Debo antes de entrar en materia, hacer la observación indicada o reglada en el artículo 56 del CGP, indicando que hay actuaciones que no puedo hacer y que en los hechos me encontraré con afirmaciones de las que no puedo dar fe, y dado que no existe un protocolo estricto para mi actuación en la calidad que actúo, me permito mediante el presente escrito, contestar la demanda y presentar las Excepciones de ley, acorde con los artículos 56, 96.2 y 100 del CGP, para lo cual procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto la existencia de un pagaré entre las partes en litigio, el que fue firmado el día veintiocho (28) de diciembre de 2022 y cuya finalización estaba fijada para el día veintinueve (29) de diciembre del mismo año.



JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Telefono 316-6183983
Email: jahghalito@gmail.com

Observación: Pero debo advertir al respecto, que mi afirmación está sujeta a la buena fe, misma que es señalada por el Señor Juez en el numeral segundo de la parte resolutive del Mandamiento de Pago, porque el original de dicho documento reposa en manos de la parte demandante, por lo que mi declaración en el presente hecho, se refiere a un documento que tengo a la vista y que actualmente es una simple copia digital. Adicionalmente debo afirmar que, -dada la figura jurídica de mi intervención-, no tengo contacto directo con la parte demandada, por lo que no tengo suficiente información que me permita presentar otros argumentos contundentes que permitan incidir de manera contundente en la suerte del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en el expediente aparece la autorización del señor **MIGUEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, mediante el cual autoriza al Banco CorpBanca Colombia S.A., para llenar los espacios en blanco en un documento anexo a un pagaré.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, porque acorde con la ley anunciada por la parte demandante, al pagaré se le llenaron los espacios en blanco para poder incoar demanda ejecutiva por incumplimiento. Pero, no me consta que el demandado **NO** haya dado cumplimiento a la obligación.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.

AL HECHO CUARTO: Efectivamente el valor del capital que aparece en el documento pagaré, es por valor de Cuarenta y Cinco Millones, Seiscientos Sesenta Mil, Seiscientos Veinte Seis Pesos, (\$45'660.626). Desconozco si el capital fue pagado y si exista mora, por lo cual deberá probarse dentro del proceso.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, desde un punto de vista "literal", porque según el pagaré, **NO** dice textualmente que los honorarios de abogado serían pagados por la parte demandada, toda vez que en el pagaré dice textualmente que: "... los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ello". Es una obligación reclamada por la parte demandante, no señalada de manera expresa y directa en el aludido pagaré.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.



JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Telefono 316-6183983
Email: jahghalito@gmail.com

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, porque el plazo de vencimiento de la obligación, -según el pagaré-, es el día veintinueve (29) de diciembre de 2022 y no es dado de manera facultativa por el demandante; por otro lado, la exigencia de cobro es dado por ley y no de manera unilateral por una de las partes y el cobro de los honorarios de abogado **NO** está incluido expresamente en el Pagaré.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta lo afirmado por la parte demandante, en el sentido de que el deudor SE ENCUENTRA EN MORA DESDE EL 28 DE DICIEMBRE DE 2021, en razón a que no tengo contacto con el deudor y no conozco que documentos pueda tener él en su poder.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Lo que es verídico es que según el pagaré aportado a la demanda, el plazo está vencido y por eso habla de exigibilidad de la obligación. El pagaré fue suscrito el día veintiocho (28) de diciembre de 2021 y el pago debió efectuarse el día veintinueve (29) de diciembre de 2021; en ese estricto sentido es cierta la afirmación, pero el pagaré en ningún momento habla de cuotas e intereses sobre esas cuotas, por lo que manifiesto la parcialidad de la información.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.

AL HECHO NOVENO: Efectivamente se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, **PERO** en el entendido de que el demandado firmó un pagaré el día veintiocho (28) de diciembre de 2021, para ser pagado o hacerse efectivo el día veintinueve (29) de diciembre de 2021. En mi calidad jurídica en el presente proceso, desconozco si hubo pago o los motivos por los cuales el deudor no ha pagado.

En el presente hecho, vale la observación anotada en el hecho primero.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, que la hace para que el Juzgado acepte unas medidas cautelares y tome las decisiones pertinentes.

EN CUANTO A LAS PETICIONES y/o PRETENSIONES

En mi condición de Curador "*Ad litem*" de la parte demandada dentro del referido, le manifesté al Despacho que frente a las pretensiones, me atengo a lo que en su sabiduría decida el Despacho y que esté debidamente probado dentro del proceso.



JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Telefono 316-6183983
Email: jahghalito@gmail.com

No obstante, a las peticiones concretas a que se hace alusión la demanda Ejecutiva del referido proceso, digo:

Numeral a: Efectivamente el capital es el señalado en la demanda y que se desprende de la copia del pagaré presentado al Despacho. Desconozco si el demandado ha efectuado algún pago, por lo que me atengo a lo que decida el Despacho.

Numeral b: Sobre los intereses, están regulados por ley y me acojo a lo que estime el Despacho.

Numeral c: **NO** comparto la petición de remate de bienes, por las razones que más adelante expondré ante el señor juez y las partes.

Numeral d: **NO** comparto la petición porque de manera expresa, el pagaré firmado por el demandando, no contempla pago de honorarios de abogado.

Numeral e: Lo que estime el Señor Juez en la Sentencia.

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta la condición actual del demandado, -gracias a lo cual aparezco bajo la figura de Curador "Ad Litem"-, es necesario hilvanar el proceso bajo la supervisión de la Constitución y la ley, a efectos de no vulnerar los derechos fundamentales, sobre todo del respecto a la dignidad humana, al buen nombre y al debido proceso.

Por tal razón, frente a las pretensiones y a los hechos narrados en el libelo de la demanda, procedo a proponer y sustentar, -en razón de una legítima defensa-, la siguiente

EXCEPCION DE MERITO **Artículo 96.3 CGP**

EXCESO EN EL DERECHO, EN CUANTO A LA CUANTIA DEL EMBARGO DE LOS INMUEBLES

Considero que la parte demandante se excedió en solicitar el embargo de los inmuebles 350-10068 de Ibagué y 505-40218095 de Bogotá, porque de manera rápida y según la ubicación de los inmuebles y el actual costo de la propiedad, éstos superarían fácilmente los Trescientos Millones de Pesos, (\$300'000.000,00); o



JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Telefono 316-6183983
Email: jahghalito@gmail.com

dicho de otra manera, superaría en cuatro (4) veces el monto exigido en la demanda ejecutiva.

El valor del capital adeudado fue señalado por la parte demandante en \$45'660.626 y estiman la cuantía en \$71'098.000, suma que bien podrían soportar el embargo de solo **UNA** de las propiedades antes indicadas.

Soporto mi afirmación en el artículo 599.3 del CGP, toda vez que cada uno de los inmuebles, podrá costar más del doble de lo predicado en lo reglado en dicho artículo:

Artículo 599 CGP: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".* Mas adelante el mismo artículo agrega: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."* Por eso el artículo indica: *"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado..."*

Se configura entonces un abuso del derecho, por existir exceso en el embargo de los bienes del deudor, superando los límites legales exigidos en el artículo antes mencionado. Se torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido en el artículo 2488 del Código Civil, toda vez que se desconoce el paradero del deudor y sus razones psicosociales para su "presunto" incumplimiento, máxime cuando tomando medidas sobre uno de los inmuebles, prácticamente se salvaría las peticiones del demandante.

DECLARATORIA DE OTRAS EXEPCIONES

Solicito al Señor Juez, que si se hallan probados hechos que constituyan Excepciones, se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. De igual manera, me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en audiencias futuras y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Señor Juez, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:



JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Telefono 316-6183983
Email: jahghalito@gmail.com

1. SOLICITO Copia de las Matrículas Inmobiliarias Nos. 350-10068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y la No. 505-40218095 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, ya que no aparecen en el expediente. Petición que la hago en base al artículo 96.4 CGP

2. SOLICITO de igual manera al Señor Juez, que se oficie a las oficinas de Tesorería, Hacienda, Planeación, o quien sea legalmente facultado para ello en cada una de las administraciones de Ibagué y Bogotá, para solicitar el avalúo catastral de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 350-10068 de Ibagué y 505-40218095 de Bogotá, y una vez el dictamen en el Despacho, el Señor Juez proceda a realizar las equivalencias respectivas entre avalúo catastral y valor comercial de dichos inmuebles.

ANEXOS

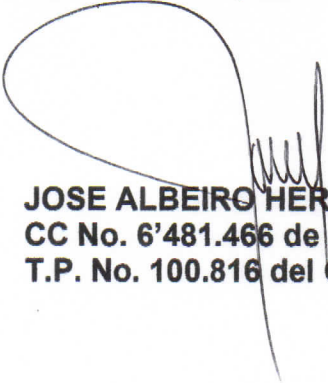
1. Escrito de repuesta al Mandamiento de Pago, con excepción de mérito.
2. Escrito de Excepción Previa.

NOTIFICACIONES

La entidad demandante las aportadas en el libelo de la demanda.

El suscrito como Curador "*Ad Litem*" de la parte demandada, teléfono 316-6183983, Correo Electrónico jahghalito@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente


JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA
CC No. 6'481.466 de Argella
T.P. No. 100.816 del CSJ